

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 012

Fecha del Traslado: 20/04/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
050014003020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS A LA REPOSICION AL MANDAMEINTO EJECUTIVO. Arts 318 y 430 C.G.P.	19/04/2021	20/04/2021	22/04/2021
050014003020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMENTO EJECUTIVO ARTS 430 y 318 C.G.P.	19/04/2021	20/04/2021	22/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 20/04/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Medellín, octubre de 2020

Doctores

JUZGADO VENITE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jose Arley Castrillón Sánchez
Demandado(s): **Oriana Vanessa García y otros**
Radicado: 05001400302020200042500
Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago

Respetados doctores:

LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciado en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.216.241, portadora de la tarjeta profesional N° 344.941 del C.S. de la J., manifiesto al Despacho que acepto el poder que me fue conferido por la señora **ORIANA VANESSA GARCÍA.**, mismo cuyo original se encuentra en el expediente y cuya copia con constancia de radicación nos permitimos anexar a este documento, a través del interpongo recurso de reposición en contra del auto en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en el marco del proceso de la referencia:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso (en adelante, el "CGP"), establece lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) [Negrilla y subraya propias].

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El título ejecutivo en que el demandante funda su pretensión carece de uno o varios requisitos formales, según se indica a continuación:

Contrato de arrendamiento:

1. Según consta en la demanda suscrita por Carlos Horacio Londoño, apoderado del demandante, la pretensión se funda en la existencia de un contrato de arrendamiento, el cual, la parte demandante, expone como "Título Ejecutivo" (en adelante, el "contrato") y su cumplimiento de los requisitos legales.
2. Además, anexa una factura de servicios públicos que supuestamente adeuda la parte demandada.
3. A efectos de determinar si el contrato de arrendamiento al que aludió el apoderado del demandante cumple con los requisitos legales para ser considerado tales, haré un breve recuento en abstracto de tales requisitos:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Requisito	Cumplimiento
Obligación clara	<u>Incumple.</u> Consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Obligación expresa	<u>Incumple.</u> significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.
Obligación exigible	<u>Incumple.</u> únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, y no es ejecutable.
Que el documento constituya plena prueba contra el deudor	<u>Incumple.</u> Hay duda de su autenticidad y no constituye plena prueba contra el deudor.

Además, el Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **Clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Pese a existir la cláusula que establece que el contrato presta mérito ejecutivo, esta no basta para hablar de un título ejecutivo, sino que en su análisis no se incorpora la obligación clara, expresa y exigible, la mera redacción de esta cláusula no la hace válida, sino que los requisitos mencionados son imprescindibles para que este pueda considerarse título ejecutivo, cosa que no sucede en este caso.

4. Por su parte, el artículo 430 del código General del Proceso establece que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

5. Vía correcta: proceso declarativo

Al no cumplirse con los requisitos para que el contrato de arrendamiento sea considerado como título ejecutivo, la vía correcta sería un proceso declarativo en el que se determine todo lo señalado por la parte demandante, ya que la vía ejecutiva para este caso no procede.

El proceso ejecutivo busca exigir el cumplimiento de un derecho que ha nacido de un acuerdo entre las partes, plasmado en un documento que conlleve la obligación de dicho derecho.

De ahí parte la máxima diferencia entre ambos procedimientos y es que **el proceso ordinario busca declarar un derecho y en el ejecutivo, busca hacer cumplir el mismo ya que el derecho ha sido reconocido por el deudor.**

Siendo así las cosas, cabe resaltar que **el proceso ejecutivo parte de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible** (máxime, cuando el mismo se destaca, por que interesado tiene certeza de exigir el cumplimiento de una obligación (el derecho), a su deudor, en una instancia judicial; por esta razón, **se diferencia del proceso declarativo, ya que no tiene que discutir o declarar la existencia de la obligación.**

Factura servicios públicos:

1. El simple hecho de adjuntar una copia de una factura de servicios públicos, no vincula de ninguna manera a la parte demandada, este debió haber sido aortado junto con el comprobante de pago y prueba de los demandados en calidad de deudores de la misma.

Conclusión: de acuerdo con lo anterior, no existe título ejecutivo.

III. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR

1. Según el artículo 422 del Código General del Proceso (el "CGP"), "*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** (...)" [Negrilla y subraya propias].*
2. Amén de no cumplir con los requisitos para ser considerado título ejecutivo, el contrato y la factura no contienen una obligación expresa, clara y exigible.
3. En tal sentido, es forzoso concluir que el demandado no cuenta con título ejecutivo.
4. Por su parte, el artículo 430 del CGP dispone que "*presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos*

formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)."

5. Según dicho artículo, la existencia y validez de un título ejecutivo es presupuesto del mandamiento de pago.
6. En la medida en que en este caso no hay título ejecutivo, debería revocarse totalmente el mandamiento de pago.

IV. PETICIÓN

Le solicito, respetuosamente, señor(a) Juez:

1. Que se reponga totalmente el auto que libró mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo de la referencia y contra el cual se presentan estas excepciones, rechazando la demanda.
2. Que se levanten las medidas cautelares ordenadas en contra de todos los demandados.

V. ANEXOS

1. Copia del poder otorgado por Oriana Vanessa García.

Respetuosamente,



LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ

CC N° 1.152.216.241

TP N° 344.941 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REF. :	EJECUTIVO SINGULAR 2021-0117
DE :	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
VS. :	CLAUDIO MARTÍNEZ PEREA

CLAUDIO MARTÍNEZ PEREA identificado con C.C. 2.036.373, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Zipaquirá en la Carrera 22 # 12 – 47 Interior 19 Apto 575, Conjunto Residencial Los Álamos, como parte pasiva del proceso de la referencia, con el mayor respeto al Señor Juez, procedo dentro del término legal concedido por el Art. 430 del C.G.P., y acorde a lo preceptuado en el Artículo 442 *ibídem*, interpongo recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago proferido por su Estrado el día 03 de Marzo de 2021, notificado acorde al Decreto 806 de 2020, el día 09 de Abril de 2021, en los siguientes términos:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

PETICIONES

- A. **REVOCAR** la Providencia calendada 03 de Marzo de 2021 proferida por su Despacho, a través de la cual Libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en mi contra, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.
- B. Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**.
- C. En caso de existir, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas por su Estrado.
- D. **CONDENAR EN COSTAS** al extremo demandante.
- E. **CONDENAR EN PERJUICIOS** al extremo demandante.

HECHOS

1. Por medio de apoderado, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, presentó ante su Despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, tendiente a obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.134.742)**, representados en un título valor, específicamente un pagaré suscrito por mí, con fecha **ONCE (11) de Noviembre de DOS MIL DIECISEIS (2016)**, a favor de **COOINDEPENDENCIA** quien lo endosó en propiedad y sin responsabilidad a **ALPHA CAPITAL S.A.S**, y posteriormente por parte de esta sociedad fue endosado en propiedad a la Cooperativa demandante.
2. En efecto, el mencionado Pagaré fue suscrito en respaldo a un préstamo de dinero con intereses concedido por la sociedad **COOINDEPENDENCIA**, el cual fue emitido y otorgado en mi domicilio el cual para la fecha de otorgamiento se encontraba ubicado en la Calle 185 # 20 – 91 Interior 4 Apartamento 102, Conjunto Rincón del Puente, en la ciudad de Bogotá, D.C., en presencia de la Asesora Comercial de la citada sociedad, señora RUTH de quien no recuerdo su apellido, quien arrimo a mi domicilio el pagaré, la carta de instrucciones y la orden de pago para que me acercara al Banco BBVA para retirar el dinero del préstamo.
3. El desembolso fue efectuado el mismo día de la suscripción del título, 11 de Noviembre de 2016 a las 12:13 horas, en la oficina 0032 de la entidad bancaria BBVA sucursal Santafé, ubicada en el Centro Comercial Santafé de la ciudad de Bogotá, D.C., según comprobantes bancarios que adjunto.
4. En la página 4 del documento publicado en la página web del banco BBVA se demuestra que la oficina con código 0032 corresponde la ubicada en el centro comercial Santafé de la ciudad de Bogotá, D.C., me permito adjuntar dicha página aclarando que el documento completo puede ser consultado y verificado en el siguiente link: <https://www.bbva.com.co/content/dam/public-web/colombia/documents/home/header/oficinas/oficinas-v11.pdf>
5. El pagaré fue suscrito junto con su respectiva carta de instrucciones, donde se establecen claramente las condiciones de diligenciamiento del título valor para hacerlo efectivo.
6. La parte demandante, argumentó la falta de pago de la obligación para efectuar la ejecución de la obligación por medio de la presente acción ejecutiva.

7. Su Despacho profirió Mandamiento Ejecutivo en mi contra, el día 03 de Marzo de 2021.
8. La parte demandante solicitó la práctica de medida cautelar de embargo de mi mesada pensional, la cual si ya ha sido ejecutada, me causará un grave perjuicio económico, siendo dicho rubro mi único sustento al ser una persona de 86 años.
9. Conforme a lo preceptuado por el **Artículo 709 del Código de Comercio**, el pagaré debe contener:
 - i.* La mención del derecho que en el título se incorpora;
 - ii.* La firma de quien lo crea;
 - iii.* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
 - iv.* El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
 - v.* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
 - vi.* La forma de vencimiento
10. Sin objetar los requisitos del título, cabe resaltar que el numeral *iii* afecta la presente acción cambiaria, toda vez que la suma allí estipulada no fue diligenciada en letras, y no se estipula la tasa de interés, quedando este requisito en la Carta de Instrucciones.
11. Acorde al **Artículo 622 del Código de Comercio**, adjunto al pagaré se suscribió carta de instrucciones, para ser diligenciados los espacios en blanco del ya citado título valor.
12. Como se puede denotar claramente en los documentos allegados por la parte demandante, la carta de instrucciones no está debidamente diligenciada, puesto que ***no se estampa ciudad y fecha y en su parte introductoria se ha dejado en blanco los datos de quien la suscribe.*** Cabe resaltar que en la parte inferior izquierda de dicho documento está estampada mi firma y huella, pero los datos que se denotan en la parte inferior derecha fueron diligenciados por otra persona de quien desconozco su identidad.
13. Dentro de la citada Carta de instrucciones, denominada **AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO**, en el numeral f), se imparte la instrucción clara que: la ciudad en la que deberá pagarse la suma adeudada corresponderá a la ciudad en la que se emitió y otorgó el pagaré y su carta de instrucciones y como ya se mencionó en los hechos 2 y 3 del presente recurso, fue en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, y no como allí se indicó que fue en otorgado

en Barrancabermeja, ciudad donde no me encontraba al momento del préstamo lo cual demuestro con el comprobante de pago emitido por BBVA oficina Santafé en Bogotá, D.C., ni mucho menos, por lo expresado y demostrado, el lugar de cumplimiento de la obligación puede ser Medellín, toda vez que como ya lo reza la carta de instrucciones el lugar en la que deberá pagarse corresponde a la ciudad de emisión y otorgamiento.

14. Por la omisión de algunas de las instrucciones impartidas en el documento denominado **AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO** y el mal diligenciamiento del título valor, no puede ser utilizado el Pagaré 368595 como base de recaudo judicial, situación que afecta directamente el Mandamiento de Pago librado en mi contra.
15. Al efectuar un mal diligenciamiento del título valor omitiendo las instrucciones impartidas, la parte demandante acorde a lo preceptuado en el **Artículo 28 del Código General del Proceso**, quita la competencia a su Despacho para emitir Mandamiento Ejecutivo en mi contra, por no encontrarse configurada la obligación en la ciudad de Medellín.
16. El **Código General del Proceso en su artículo 430**, estipula que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el Mandamiento Ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.
17. Acorde al **Decreto 806 de 2020 Artículo 8**, efectúo el envío del presente escrito a la parte demandante y su apoderado al mismo tiempo que es allegado a su Estrado.
18. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el original de los documentos allegados con el presente escrito, se encuentran en mi poder velando por conservar su integridad y serán allegados a su Estrado cuando sea requerido.

PRUEBAS

1. El pagaré objeto de la presente acción y su respectiva carta de instrucciones allegados a su Estrado por la parte demandante y el propio trámite surtido dentro del expediente.

2. Adjunto comprobante de pago de la entidad Bancaria BBVA y la correspondiente liquidación de cheque de gerencia.
3. Página 4 del Listado de sucursales del Banco BBVA, verificable en el link: <https://www.bbva.com.co/content/dam/public-web/colombia/documents/home/header/oficinas/oficinas-v11.pdf>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 28, 318, 422, 430 y demás pertinentes del Código General del Proceso. Artículos 622, 709 y demás pertinentes del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

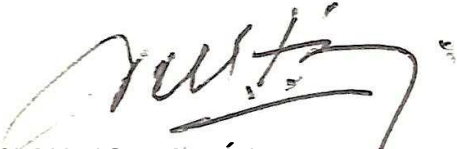
Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 22 # 12 – 47 Interior 19 Apto 575, Conjunto Residencial Los Álamos, en Zipaquirá, Cundinamarca. Email: yayo070335@gmail.com.
- El demandante y su apoderado en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

Del señor Juez respetuosamente;

ANEXO: 2 FOLIOS


CLAUDIO MARTÍNEZ PEREA
C.C. 2.036.373 de Bucaramanga

BBVA

HORA : 12:13:16
OFICINA : 0032
USUARIO : C340924

BBVA
PASOS EN EFECTIVO

FECHA : 11/11/2016
TRANS. : CA32
TERMINAL: SH83

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO CLAUDIO MARTINEZ PER
TOTAL A PAGAR \$5,125,604.00

IDENTIFICACION CC -2036373
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00133775 COOINDEPENDENCIA SAS SRV PAGOS EF
VALOR \$5,125,604.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NUM. OBSERVACION 1 OBSERVACION 2

01 CE00000524
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11

2036373 B/manga
CC 3144197291

BBVA

LIQUIDACION CHEQUE DE GERENCIA
EFFECTIVO

VALORES

CHEQUE DE GERENCIA:.....	5,102,079.00
+ COMISION:.....	20,280.00
+ IVA:.....	3,245.00
+ IMP.DECRETO POR DEBITO A CUENTA:	0.00
+ IMP.DECRETO/CHQ. GCIA/EMISION:..	0.00
TOTAL	\$ 5,125,604.00

2036373 B/manga

BBVA
SUCURSAL SANTAFÉ
11 NOV 2016
AUX. No. 4
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

CIUDAD		CODIGO	NOMBRE OFICINA	DIRECCIÓN	HORARIOS DE ATENCIÓN LUNES A VIERNES		Estado
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	138	COLINA CAMPESTRE	CARRERA 58 No. 137B-04			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	180	NIZA	AVENIDA SUBA No. 127 - 35	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	986	CENTRO EMPRESARIAL CALLE 127	CALLE 127 No. 53ª-45			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	908	PARALELO 108	AV. CRA. 45 No. 108 - 27 TORRE 3 LOCALES12 Y 13			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	268	PLAZA IMPERIAL	AVENIDA CARRERA 140 No. 148-07 LOCL 147	9:00 a.m a 2:00 p.m		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	23	PUENTE LARGO	TRANSVERSAL 60 No. 108-46	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta a partir del 21 de abril
	BOGOTÁ D.C. - SUBA	765	AGENCIA TELEFÓNICA	TRANSVERSAL 60 No. 114A - 55			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - FONTIBÓN	144	AVENIDA EL DORADO	CALLE 26 No. 59-41 EDIFICIO CAMARA COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAL LOCALES 2,3	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	130	CAN	CALLE 44 No. 57A-68	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	884	EXTENSIÓN DE OFICINA POLICIA NACIONAL	CALLE 59 No. 26-21			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	582	CORFERIAS	AVENIDA CARRERA 40 No. 24A - 81	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta a partir del 21 de abril
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	391	GALERIAS	CARRERA 21 No. 53-14			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	996	GRAN AMÉRICA	CARRERA 33 No. 25D - 44 TORRE 6 LOCALES 105 Y 106	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta a partir del 21 de abril
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	142	INDUMIL	CALLE 44 N° 50-92			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	224	EXTENSIÓN DE OFICINA FISCALIA	DIAGONAL 22B No. 52-01			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - TEUSAQUILLO	142 M	EXTENSIÓN DE OFICINA MINISTERIO DE DEFENSA	CARRERA 54 No.26-25			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - TUNJUELITO	175 M	EXTENSIÓN DE OFICINA FRIGORIFICO GUADALUPE	AUTOPISTA SUR No. 66-7B LOCAL D17	9:00 a.m a 2:00 p.m		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - TUNJUELITO	83	TUNAL	CALLE 47B SUR No. 24A-15 CC.TUNAL	9:00 a.m a 2:00 p.m		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - TUNJUELITO	472	VENECIA	DIAGONAL 46A SUR No. 51-24 SUR	9:00 a.m a 2:00 p.m		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - TUNJUELITO	987	EXTENSIÓN DE OFICINA COLMOTORES	Calle 56a sur No. 33-53			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	860	AGENCIA NORTH POINT	CARRERA 7 No. 156 - 80 LOC-101			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	944	SAN PATRICIO	AVENIDA CARRERA 19 No. 104 - 62			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	897	BELMIRA	CALLE 140 No. 7C- 94			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	479	CEDRITOS	AVENIDA 19 No. 152-03	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	633	CONTADOR	AVENIDA 19 No. 138-30	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	994	AGENCIA CANTON NORTE	Calle 106 No. 7-25			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	400	HACIENDA SANTA BARBARA	CALLE 114 No. 6A-92 LOCAL 242D	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta a partir del 21 de abril
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	807	TELEPORT	Calle 114 No. 9-01 Local 124.			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	390	LA CASTELLANA	AVENIDA CALLE 100 N° 54-21 LOCAL 113			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	541	PEPE SIERRA	AVENIDA 19 No. 118-30	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta a partir del 21 de abril
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	325	SANTA PAULA	CARRERA 15 No. 108A- 33	09:00 a.m. a 02:00 p.m.		Abierta a partir del 21 de abril
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	32	SANTAFÉ	CALLE 185 No. 45-03 LOC-1-121	9:00 a.m a 2:00 p.m		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	901	TOBERIN	CALLE 166 No. 21-68			Cerrada
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	19	UNCENTRO	AVENIDA 15 No. 123-30 LOCAL 2-168 CALLE123 CARRERA 15 LOCAL 1-136	9:00 a.m a 2:00 p.m		Abierta
	BOGOTÁ D.C. - USAQUÉN	689	AGENCIA BANCA PERSONAL UNCENTRO	CALLE 123 CARRERA 15 LOCAL 1-136			Cerrada